



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2615/2018.**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del SECRETARIO Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, JEFATURA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEQUILA, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE así como de la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el día siete de diciembre del año dos mil dieciocho, la ciudadana [REDACTED] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos administrativos controvertidos: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 294199527, 294487026, 265570755, 173850166, 228169994, 230023760, 256034530, 269058366 y 188622321, imputadas al Secretaria de Transporte del Estado; **B)** los recargos generados con motivo de la sanción antes descrita; **C)** la cédulas de notificación de infracción con número de folio 5707088, imputada a la Jefatura de Vialidad y Tránsito Municipal de Tequila; **D)** la cédulas de notificación de infracción con número de folio 02512062014021, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; **E)** la cédulas de notificación de infracción con número de folio 20162005527, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y **F)** los gastos de ejecución con números de folio M617004035702, M618004058401 y M617004123077, las sanciones descritas en los incisos **B)** y **F)** atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; todos los actos emitidos respecto vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco. Dicha demanda se admitió por auto de fecha seis de marzo de la anualidad dos mil diecinueve, previo cumplimiento al requerimiento que fue realizado a la parte actora por acuerdo de trece de diciembre del año dos mil dieciocho.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó salvo prueba en contrario; de



igual manera, se ordenó emplazar a la Jefatura de Vialidad y Tránsito Municipal de Tequila, mediante requisitoria para el Juez Mixto de Primera Instancia en Tequila, Jalisco, para que en auxilio y comisión de esta Sala llevaran a cabo dicha diligencia, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan formulando contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndole la totalidad de las pruebas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada a su propia naturaleza, a excepción de la marcada con el inciso I del escrito del Síndico del Ayuntamiento de Zapopan; por otra parte, se tuvo al Secretario del Transporte del Estado compareciendo a allanarse a las pretensiones de la parte actora, sin embargo, se advirtió que fue presentado su escrito de manera extemporánea, en consecuencia, se le tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora le imputó, salvo prueba en contrario; además, se tuvo al Juez de Primera Instancia en Materia Civil de Tequila, remitiendo la requisitoria debidamente diligenciada, que le fue enviada para que en auxilio de este Tribunal emplazara a la enjuiciada; así mismo, se advirtió que la Jefatura de Vialidad y Tránsito Municipal de Tequila y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara no produjeron contestación a la demanda, no obstante de haber sido legalmente emplazadas, teniéndoles por ciertos los hechos que la parte actora les atribuyó, salvo pruebas rendidos o hechos notorios resulten desvirtuados.

4. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular, mismo que obra agregado a foja 27 y 28 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 406 bis del Código Procesal



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2615/2018.**

Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de información que consta en un medio electrónico oficial, el cual puede ser consultable a través de la página de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, a través del siguiente enlace: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, mediante el cual se advierte el número de folio de las infracciones controvertidas, el periodo en que se emitieron y su importe.

III. Toda vez que este Juzgador aprecia de manera oficiosa que se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio al ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en términos de lo dispuesto por el numeral 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede en primer término a su estudio.

Se estima que en la especie, se actualiza la hipótesis estatuida en el arábigo 29 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, toda vez que no se acreditó la existencia del acto reclamado consistente en el gasto de ejecución con número de folio M618004152106, imputado a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, lo anterior, toda vez que del análisis de la impresión de pantalla del adeudo vehicular exhibido por la accionante se advierte que no se encuentra la descripción del mismo. Luego, al realizar la búsqueda del adeudo vehicular del automotor materia del presente litigio en el siguiente enlace: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, únicamente se desprende una ventana con la leyenda "No existe adeudo", por lo que no fue acreditada la existencia del acto administrativo antes mencionado.

Por lo anterior, al actualizarse la casual de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO del juicio, ÚNICAMENTE por lo que ve a el gasto de ejecución con número de folio M618004152106, imputada a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.**

IV. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido se analiza lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, consistente en que desconoce el contenido de los actos controvertidos, ya que niega lisa y llanamente que le hayan sido notificadas escrita y personalmente por las autoridades demandadas, toda vez que tuvo conocimiento de su existencia a través de internet en “consulta de adeudo” por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fue atribuida su emisión, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Secretaría de Transporte del Estado, la Jefatura de Vialidad y Tránsito Municipal de Tequila, las Direcciones de Movilidad y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2615/2018.**

Transporte de los Ayuntamientos de Guadalajara y Zapopan, así como la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, a quienes la demandante imputó los actos controvertidos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez.

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presume legal, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 y 100 del Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho la autoridad es quien tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es legal se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, debido a que no allegaron al presente juicio copias certificadas de los actos combatidos, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaran la negativa formulada por el demandante al respecto.

Así pues, la omisión procesal referida, provoca que la promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que señalaron las autoridades emisoras en ellos; además que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 294199527, 294487026, 265570755, 173850166, 228169994, 230023760, 256034530, 269058366 y 188622321**, imputadas al Secretaria de Transporte del Estado, **la cédulas de notificación de infracción con número de folio 5707088**, imputada a la Jefatura de Vialidad y Tránsito Municipal de Tequila, **la cédulas de notificación de infracción con número de folio 02512062014021**, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, **la cédulas de notificación de infracción con número de folio 20162005527**, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y **los gastos de ejecución con números**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2615/2018.**

de folio M617004035702, M618004058401 y M617004123077,
atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2615/2018.**

desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. En ese sentido, al resultar ilegales las cédulas de notificación de infracción con números de folio 294199527, 294487026, 265570755, 173850166, 228169994, 230023760, 256034530, 269058366 y 188622321, imputadas al Secretaria de Transporte del Estado, siguen su suerte los actos derivados de las mismas, como lo son los recargos que fueron generados, lo anterior, por tratarse de un fruto de actos viciados.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

VII. No se entra al estudio de los demás conceptos de anulación que plantea la accionante en su escrito de demanda, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23⁴, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE

³ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.



A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracciones I y II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada de oficio por este Juzgador, es de sobreseer y **SE SOBRESEE** el presente juicio **únicamente por lo que ve a el gasto de ejecución con número de folio M618004152106, imputada a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco,** por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo.

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 294199527, 294487026, 265570755, 173850166, 228169994, 230023760, 256034530, 269058366 y 188622321, imputadas al Secretaria de Transporte del Estado; **B)** los recargos generados con motivo de la sanción antes descrita; **C)** la cédulas de notificación de infracción con número de folio 5707088, imputada a la Jefatura de Vialidad y Tránsito Municipal de Tequila; **D)** la cédulas de notificación de infracción con número de folio 02512062014021, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; **E)** la cédulas de notificación de infracción con número de folio 20162005527,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2615/2018.**

imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y **F)** los gastos de ejecución con números de folio M617004035702, M618004058401 y M617004123077, las sanciones descritas en los incisos **B)** y **F)** atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; todos los actos emitidos respecto vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco efectúe la cancelación de las sanciones descritas en el inciso **A)** del párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en sus bases de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria, de conformidad con los artículos 16 y quinto transitorio de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, según el Decreto 27213/LXII/18, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con data cinco de Diciembre de dos mil dieciocho.

SEXTO. Se ordena a la Jefatura de Vialidad y Tránsito Municipal de Tequila efectúe la cancelación de la sanción descrita en el inciso **C)** del cuarto resolutivo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en sus bases de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan efectúe la cancelación del acto descrito en el inciso **D)** del cuarto resolutivo del presente fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en sus bases de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

OCTAVO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara efectúe la cancelación de la sanción descrita en el inciso **E)** del resolutivo cuarto, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en sus bases de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOVENO. Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco efectúe la cancelación de los actos descritos en los incisos **B)** y **F)** del resolutivo cuarto, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en sus bases de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria, de conformidad con los artículos 16 y quinto transitorio de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, según el Decreto 27213/LXII/18, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, con data cinco de Diciembre de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2615/2018.**

OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe. -----

HLH/NCFL/jrhm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."